

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Impugnación de la paternidad -Radicación: 2023-00452 -00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que sobre Impugnación de la paternidad - promueve el señor Estiven Alejandro Sánchez Paucar cedulao al No.1144178882 en contra de la señora Diana Carolina Suárez Pérez cedulada al No.1144193208 como representante de la menor E.S.S. con NUIP NO.1109574479 Indicativo serial registro civil de nacimiento No.62205792 de la Notaría 4 de la ciudad, a través de apoderado judicial, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los siguientes artículos de la ley 1564: 82 numerales 4, 5, 10 y 11; 84 numerales 2 y 5; y 212; como también de la ley 2213 el artículo 6º y el artículo 11 de la ley 1060, que se detallan así:

a) La parte actora no detalla por qué causal pretende adelantar el asunto, ello conforme a la ley (Artículo 11 de la ley 1060).

b) No se aprecia el cumplimiento de lo consagrado en el artículo 6º de la ley 2213, brilla por su ausencia la demostración de haber realizado lo pertinente:

“... (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



demanda el envío físico de la misma con sus anexos... (...). (Subrayado y negrillas adrede).

c) La parte actora no cumple con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 10 en consonancia con el artículo 212 de la ley 1564, debe enunciar concretamente los hechos sobre los que declarará cada testigo anunciado.

d) Conforme al artículo 82 numeral 5, deberá aclarar lo relatado en el hecho 11 respecto a la existencia de un “legítimo esposo”, si hay matrimonio entre las partes, entonces deberá aportar el registro civil de este y consecuentemente los registros civiles de nacimiento de los esposos; o en su defecto el documento suasorio con el que demuestre la existencia de una unión marital de hecho entre aquellos.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DETERMINA:

Primero: Inadmitir la presente demanda que sobre Impugnación de la paternidad-promueve el señor Estiven Alejandro Sánchez Paucar cedula al No.1144178882 en contra de la señora Diana Carolina Suárez Pérez cedulada al No.1144193208 como representante de la menor E.S.S., a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para representar al aquí demandante, al profesional del derecho Julio César Arenas Rojas, quien se cedula al No.16376344 y es portador de la tarjeta profesional No.319040 del C.S. de la Judicatura, el cual por certificado No.1977587 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



certificado No.4125577 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 21 Hoy 14 de febrero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

(JACK)